

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 075

La Plata, 31 de octubre del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223200211952; Denuncia-02121-22
EXPEDIENTE: **SAN-00723-25**
FECHA DE LA DENUNCIA: 03 DE AGOSTO DEL 2022
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES EN RONDA HÍDRICA
PRESUNTO INFRACTOR: **MARCOS SARRIAS ROJAS**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 20223200211952 de agosto 03 de 2022, VITAL No. 0600000000000168446 y expediente Denuncia-02121-22, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*tala de bosque seco en zona de nacimiento y conservación en el predio los carrasposos por la vía que conduce a la vereda el vergel.*”

Que, el día 05 de agosto de 2022, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 02121 de agosto 08 de 2022, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 03 de agosto de 2022 bajo el radicado No. 20223200211952, con Expediente SILA Denuncia-02121-22 y No. VITAL 0600000000000168446, esta dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en la tala de bosque seco en zona de nacimientos y conservación en el predio Los Carrasposos de la vereda La Laja en jurisdicción del municipio de Paicol Huila.

Mediante auto de visita N° 02121 del 04 de agosto de 2022, el director territorial occidente comisiona a la Ing Yuberica Fernanda Díaz Embus profesional de apoyo de la RECAM para la atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita de inspección ocular el día 05 de agosto de 2022 para verificar los hechos objeto de investigación, para llegar al lugar de la infracción desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía nacional que conduce al municipio de Paicol, seguidamente la carretera que conduce al sitio turístico La Motilona, para nuevamente dirigirse por desvío a mano izquierda hasta llegar a la vereda La Laja y posteriormente encontrar el sitio de la denuncia.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez localizado el lugar de la infracción se procede a realizar un recorrido por el predio donde se evidencia actividades de poda y tala de árboles en un área aproximadamente 800 metros cuadrados (0,08 hectáreas), de las especies de Yarumo (*Cecropia telenitida*), Cope (*Clusia rosea*), Arrayan (*Eugenia biflora*) y Encenillo (*Byrsonima crassifolia*) en edad joven, los CAP de los árboles podados oscilaban entre 20 y 40 centímetros y a una altura de 8 y 10 metros; de igual forma se registra la medida de los árboles intervenidos por la tala con diámetros que oscilan entre los 5 y 10 centímetros. Estos árboles hacían parte de la ronda hídrica de un drenaje natural intermitente que atraviesa el predio del señor Marco Sarria que pasa por la mitad del terreno y corresponde a la formación vegetal de bosque seco tropical. A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas en campo del área afectada.

Tabla No. 1. Registro de polígonos.

X	Y	Altura m.sn.m
813773	755911	1203
813734	755970	1201
813724	755958	1205
813713	755934	1210
813691	755908	1220
813718	755899	1217
813785	755928	1204
813798	755955	1200
813822	755988	1192
813789	755992	1201
813753	755988	1999

Seguidamente se procede a localizar el presunto infractor en el casco urbano del municipio de Paicol, por lo que se entabla conversación con el señor Marco Sarria Vargas, progenitor del señor Marco Sarrias Rojas, al número de contacto de celular 3184405589, sin más datos, a quien se le explica el motivo de la visita, expresando: "...el predio es herencia de mi nuera, quien realizo la adecuación del terreno fue mi hijo Marco Sarria Rojas, el terreno fue adecuado para realizar la siembra de aproximadamente 700 plantas de cacao que la Alcaldía Municipal regalo; no se cortó toda la vegetación con el fin de que los árboles que quedaron en pie le den sombra al cultivo, no se tenía conocimiento que para realizar esta actividad debía solicitar permiso a la CAM..."

Conforme a lo anterior logra localizar al señor Marco Sarrias Rojas quien se identifica con numero de cedula 83.256.002 de Paicol y número de celular 3184405589, persona que se le informa del motivo de la visita, expresando: "lo que se hizo en la finca fue socalar para sembrar 700 matas de cacao, se cortaron algunos árboles y se podaron otros para abrir espacio y poder realizar la siembra."

Finalmente se realiza consulta en la base de datos con que cuenta la corporación de permisos de aprovechamiento forestal con el propósito de verificar si existe algún permiso de aprovechamiento forestal a favor del señor Marco Rojas en la vereda El Vergel y la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

vereda La Laja que amparara dicha actividad, identificándose que no existen autorizaciones o permisos a su nombre.

El lugar objeto de la visita al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas se ubica en las veredas La Laja y El Vergel del municipio de Paicol Huila.



Figura 1. Localización de zona objeto de investigación.
Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN Oregón 450.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Figura 2 y 3. Panorámica de los árboles intervenidos



Figura 4,5, 6, 7, 8 y 9. Registro fotográfico y panorámica de los árboles intervenidos.



Figura 10. Box culvert de aguas intermitentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Imágenes tomadas con Celular Huawei P30 Lite

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor a:

- *Marco Sarrias Rojas cédula de ciudadanía número 83.256.002 de Paicol, numero de celular 3184405589 y dirección de notificación en la carrera 8 N° 1B – 10 barrio Futuro Paicol presunto infractor (...)*

Que, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor, mediante Auto No. 056 de septiembre 09 del 2024, esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **MARCOS SARRIAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.256.002 expedida en Paicol. Acto administrativo notificado personalmente el día 23 de septiembre del 2024.

Que, el día 12 de abril del 2024 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte del señor **MARCOS SARRIAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.256.002 expedida en Paicol.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **MARCOS SARRIAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.256.002 expedida en Paicol, pueden estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción por la realización de actividades de tala de individuos forestales en zona protectora de fuente hídrica, en el predio ubicado en la vereda La Laja en jurisdicción del municipio de Paicol. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 02121 de agosto 08 del 2022, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCOS SARRIAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.256.002 expedida en Paicol.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 02121 de agosto 08 del 2022 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **MARCOS SARRIAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.256.002 expedida en Paicol, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 02121 de agosto 08 de 2022, junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Versión libre y espontánea rendida el día 23 de septiembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente